



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100

En atención a la solicitud elevada por la **Procuraduría General de la Nación**, se le informa, por secretaría, cómo por auto de 13 de junio de 2022 se requirió a **ABC Jurídica SAS** para que acreditara la aceptación de la prórroga del contrato de arrendamiento suscrito con dicho ente de control sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-26434. Ello, debe realizarse dentro del término de veinte (20) días, so pena de relevarla y compulsar copias en su contra.

De esa forma, si el señalado término fenece en silencio, se procederá de forma inmediata a relevar a la secuestre. Hasta tanto se suscriba la prórroga, se autoriza a la **Procuraduría General de la Nación** que los cánones de arrendamiento se consignen en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0db09dbf3c691680d572a74e51f3ab2f3397745bc001f9ea1583329430a6a4**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 1999 00952 00 C.2

2/2

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente los informes rendidos por la secuestre **Geny Rubiela Lizarazo** y **Jorge Iván Hernández Camelo** (archivo digital 23, 24, 25 y 26), en lo que respecta a la entrega de los inmuebles aquí cautelados, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 234-2172 y 234-8251.

Vista la petición de la secuestre relevada **Geny Rubiela Lizarazo**, para que se le fijen honorarios por haber asistido el de 2 mayo de los corrientes a recibir los mencionados bienes bajo cautelados, el despacho no accederá a fijarle dichos honorarios, habida cuenta que dicha auxiliar fue relevada de su labor por no hacer parte de la categoría 3 (requerida para este juzgado) para el cargo de secuestre dentro del listado de auxiliares de la justicia vigente para este distrito, pues hace parte es de la categoría 1 (archivo digital 21); por ende, no se le finaran honorarios y en caso de que insiste en el reconocimiento de gastos por haber recibido los bienes cautelados el pasado 2 de mayo de 2022, deberá acreditar a este despacho el monto al que ascienden los mismos aportando las evidencias del caso.

Póngase en conocimiento de las parte el informe de cuentas rendido por el secuestre saliente **Jorge Iván Hernández Camelo** (archivo digital 29), respecto de la administración ejercida sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 234-2172 y 234-8251. Previo a reconocerle los gastos por la custodia y administración de los mencionados bienes, deberá acreditar a este despacho el monto al que ascienden los mismos.

Se deja constancia que los inmuebles aquí secuestrados, identificados con matrícula inmobiliaria 234-2172 y 234-8251, fueron entregados al secuestro designado por auto de 4 de mayo de 2021 (archivo digital 21), esto es, a la sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda. tal como consta en la página 10, archivo digital 29 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfa0649f5dd8f9ed3f42332f6530cc391d0753c5c35eea6c6bd38f3fc2b795d**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 1999 00952 00 C.1

1/2

Incorpórese al expediente la constancia de radicación del oficio número 768 de 8 de octubre de 2021 ante el IGAC, allegada por el apoderado del extremo actor (archivo digital 27).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06bdf646f02004dc914c9f9acb3105f6916b13c4e72d6b483dab8791dddad41

Documento generado en 29/06/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220030016700

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la documental allegada por la parte actora, que reposa en el archivo digital 28.

2. Del detallado análisis del expediente, se advierte la necesidad de ejercer las facultades oficiosas conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por lo que, en virtud de ello, se le ordena a la parte actora que a más tardar en la fecha en que se realizará la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, aporte el registro civil de nacimiento de **Pablo Eliseo Lesmes Montañez**, necesario para acreditar el parentesco atribuido.

De ser necesario, por secretaría, librense las comunicaciones pertinentes para la expedición de los documentos aquí ordenados, y por la parte acredítese su diligenciamiento y el pago de las expensas que sean necesarias.

3. Para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 373 del C. G. del P. y para los fines señalados en auto de 27 de noviembre de 2017¹, el despacho fija la hora de las **10:00 a.m. del 3 de octubre de 2022**.

3.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

¹Archivo digital 07, págs. 22-24.



3.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifewise*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifewisecloud.com/15030355>

3.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d3ae08e2da7440ad67d5c645b36f333ab47c7df37f84ae12589c2d338fddda**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2004 00032 00

1. En atención a la petición del demandante (archivo digital 17), se ordena por **secretaría** oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para que remita a este estrado copia de la última liquidación de crédito en firme dentro del proceso n° 500013105001 2008 00021 00 iniciado por Fabián Hernández Rico contra Gilberto Álvarez Ceballos que conoce ese despacho.

2. Vista la petición de la apoderada el extremo actor obrante en archivo digital 18, el despacho accede a la misma y atendiendo que en el auto de 21 de octubre de 2019 (archivo digital 01, pg. 316-317), se incurrió en un error aritmético, puesto que se señaló que la suma de capital, intereses corrientes y moratorios de la liquidación de crédito hasta el 17 de septiembre de 2019 del pagaré 0505170009191, equivalía a “\$171.449.210,32”, cuando en realidad de sumar los valores señalados en el recuadro contenido en dicho proveído se obtiene una suma distinta, es por lo que se corregirá el monto en comentario y se señalará que el valor correcto es la suma de **\$201.337.806,5** por concepto de la liquidación de crédito del pagaré n° 0505170009191, hasta el 17 de septiembre de 2019. Igualmente, se corregirá la suma total de la liquidación de crédito hasta el 17 de septiembre de 2019, indicada de manera errónea en el proveído en comentario en \$186.167.604,51, cuando lo correcto es **\$216.056.200,7**; en todo lo demás se deja incólume el auto de 21 de octubre de 2019 (archivo digital 01, pg. 316-317).

Continuando con el trámite del presente asunto, vista la petición de que se fije fecha para la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-91152 aquí cautelado, previamente es necesario, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, actualizar el avalúo del bien en comentario, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el obrante en el proceso se encuentra desactualizado¹, pues data de octubre de 2020, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457 *ibídem*, por lo que se requerirá a las partes para que procedan en tal sentido. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo digital 04.

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c42867ce1a684c9036233146b9aa2816424f9d62d1ea729c3a9163fba632f4**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio dos mil veintidós

AC 500013153002 2006 00056 00

1. En atención a los argumentos contenidos en el escrito de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo actor (archivo digital 82), en conta del numeral 5 del auto de 6 de abril de 2022, el despacho de entrada anuncia que le asiste razón al censor, razón por la cual revocará el aludido numeral de la providencia que antecede, a través del cual se ordenó citar en calidad de litisconsortes necesarios del extremo demandado a quienes adquirieron por adjudicación en proceso de liquidación judicial el 33.3% del derecho de dominio de los inmuebles objeto de litigio, identificados con matrícula inmobiliaria 230-54176 y 230- 54177 (archivo digital 74), lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

El inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, que contempla la sucesión procesal, señala que “(...) *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*”. Ahora, el canon 70 *ejusdem*, dispone que “[l]os intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Bajo el anterior panorama, puesto que la demanda divisoria de la referencia fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 230-54176 (anotación 17) y 230- 54177 (anotación 22), desde el 6 de abril de 2006, tal como consta en los certificados de libertad y tradición que obran dentro del plenario de la referencia (ver pg. 3-21, archivo digital 74), es decir, con anterioridad a la adjudicación del 33.3% del derecho de dominio que tenía la aquí demandada Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación de los mencionados inmuebles a favor de Gerardo Ernesto Forero Moncada, Luis Fernando Giraldo Fernández, Esther Gutiérrez Pérez, Dania Isabel Moreno, María Shirley Aponzá, WX Manager Business Software SAS, Yudfred Martínez Romero, Almaviva, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, Reintegra SAS, Corporación Financiera Colombiana SA – Corficolombiana, Diego Bustamante Reyes, Liliana Esther León, Publio Ernesto Peñaranda, Luis Fernando Giraldo y Nubia Faisuly Martínez, es por lo que los nuevos titulares de la mencionada cuota parte del derecho de propiedad de los predios materia de división, deben ser reconocidos como sucesores procesales y no como litisconsortes necesarios; por ende, toman el proceso en el estado en que se encuentra y no había lugar a suspender el presente trámite para que los mencionados comparecieran, razón por la cual **se revocará el numeral 5 del proveído fustigado.**

Así las cosas, en los términos del inciso tercero del canon 68 del estatuto adjetivo, se reconocen como sucesores procesales de la demandada Compañía de Servicios Agropecuarios Ltda. en liquidación, a Gerardo Ernesto Forero Moncada, Luis Fernando Giraldo Fernández, Esther Gutiérrez Pérez, Dania Isabel Moreno, María Shirley Aponzá, WX Manager Business Software SAS, Yudfred Martínez Romero, Almaviva, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Bogotá SA, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – Finagro, Reintegra SAS, Corporación Financiera Colombiana SA – Corficolombiana, Diego Bustamante Reyes, Liliana Esther León, Publio Ernesto



Peñaranda, Luis Fernando Giraldo y Nubia Faisuly Martínez, sin que haya motivo para disponer alguna suerte de notificación personal.

2. Por otro lado, vista la petición de la apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo digital 83), le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral que antecede.

3. Con relación a la petición obrante en archivo digital 87, se requiere a la señora Ruth Marleny Ortega Prieto para que aclare al despacho si lo que pretende con su solicitud es pedir la ejecución de los dineros que en la actualidad se le adeudan por concepto de los honorarios definitivos que le fueron reconocidos en el numeral 2º de la providencia de 12 de octubre de 2018 (archivo digital 03, pg. 43), en los términos del artículo 305 del C.G.P. De ser afirmativa su respuesta, deberá proceder a aclarar y adecuar su petición.

4. Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento el informe de cuentas rendido por la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez (archivo digital 88).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. Revocar el numeral quinto de la providencia de 6 de abril de 2022, por los motivos previamente expuestos.

Segundo. Ordenar a Banco Agrario de Colombia S.A. (archivo digital 83), estarse a lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia.

Tercero. Requerir a la señora Ruth Marleny Ortega Prieto, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

Cuarto. Poner en conocimiento de los extremos procesales el informe de cuentas rendido por la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez (archivo digital 88).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc791d42c7f9b1855551da51c7921f3394f6e1d3a2729780596c470f525060**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2008 00358 00

1. No se accede a la petición de la apoderada del codueño Luis Eduardo Vidal Morales, consistente en que se ordene la práctica del dictamen pericial que fue ordenado a la parte actora y que aún no se aporta, a través de un auxiliar de la justicia, puesto que en la actualidad en la lista de auxiliares de la justicia vigente, no existen peritos en la especialidad requerida, es decir, para que rindan dictamen en el que se determine *“la división y partición de la cosa común entre los condueños, atendiendo el porcentaje que cada uno detente como titular de dominio (Art. 406 CGP) y las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 01, C. Segunda Instancia)”*, tal como se ordenó el auto de 16 de febrero de 2022 (archivo digital 38) y reiterada en auto de 25 de mayo de 2022.

Entonces, puesto que aún no había fenecido el término de 10 días que se le concedió a la parte actora para que allegara la experticia en comento, cuando se presentó la solicitud previamente resuelta e ingreso el asunto al despacho, en esta oportunidad se requiere nuevamente a dicha parte, específicamente al apoderado de la demandante María Teresa Morales de Carmona, esto es, al abogado William Sánchez Toro y al demandante Enrique Sánchez Toro, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen dictamen pericial sobre la manera cómo se efectuará la división y partición del bien común entre los condueños, atendiendo el porcentaje que cada uno detente como titular de dominio (Art. 406 CGP) y las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proveído de 18 de diciembre de 2020 (archivo 01, C. Segunda Instancia). El perito que confeccione el trabajo deberá acreditar todos y cada uno de los requerimientos enlistados en el artículo 226 del C.G.P. Por **secretaría** notifíqueseles este requerimiento vía correo electrónico.

2. Por otro lado, en los términos del artículo 132 del C.G.P., el despacho procederá a hacer un control de legalidad en la cuestión, motivo por el cual se deja **sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 25 de mayo de 2022**, en el cual se dijo que se tenían como litisconsortes necesarios de la parte demandada a los señores Jaime Hernán Rey Vargas (anotación 16), Fredy Giovanni Hernández Zamudio (anotación 17) y Alfonso Olarte López (anotación 18), quienes figuran como titulares del derecho de dominio sobre cuotas parte del predio objeto de partición, por compraventas parciales que se hicieron con posterioridad a la inscripción de la presente demanda divisoria de la referencia, para en su lugar tener a dicho sujetos como sucesores procesales, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.



Por ende, atendiendo el poder y contestación a la demanda allegadas por los sucesores procesales Jaime Hernán Rey Vargas (archivo digital 51) y Fredy Giovanni Hernández Zamudio (archivo digital 52), se incorpora dicha documental al expediente y se le aclara a los mencionados que toman el proceso en el estado que se encuentra, puesto que quien adquirió el predio con el conocimiento de que en relación a éste se encontraba en curso un proceso divisorio, debe vincularse a la controversia en el estado en el que se encuentre y continuar el trámite, en armonía con lo dispuesto en el artículo 70 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Javier Figueredo Ibáñez, como apoderado judicial del señor Jaime Hernán Rey Vargas y Fredy Giovanni Hernández Zamudio, para los fines y efectos del poder judicial que le fue conferido (archivo digital 51 y 52).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd0a9346f8ccea3b401546d4cb4aa18e6d1da3bd2387e908d9ac2419d43273f**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2010 00524 00

Puesto que se advierte que por error se programó para el mismo día de la audiencia fijada en auto que antecede, esto es, para el 16 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m., una diligencia de remate dentro del expediente con radicado 2014 00447 00 que conoce este despacho, habrá de reprogramarse la audiencia fijada en proveído de 6 de junio de 2022 (archivo digital 17), para **el mismo día 16 de agosto de 2022, a las 9:30am.**

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/14780286>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10278723de8e85adf26f5b9a4e144d425c66bd59a6a1e855b3a3845b3bd1d098**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2011 00360 00 C.2

Para los fines procesales pertinentes, se deja constancia que los extremos procesales guardaron silencio frente al traslado del avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-12826, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), que se ordenó en el numeral 3 del auto de 11 de mayo de 2022 (archivo digital 8).

Póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre Edgar Augusto Moreno Agudelo, quien tiene bajo su custodia el inmueble aquí cautelado identificado con MI 236-12826 (archivo digital 11).

Incorpórese al expediente lo informado por el apoderado del extremo actor, con relación a la no tramitación por orden de su poderdante, del “*Despacho Comisorio No. 15-2012 de 19 de junio de 2013 por medio del cual el Juzgado comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo (Vichada) para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 540-1145*” (archivo digital 17); en consecuencia, **se requiere al demandante** para que aclare si desea desistir de dicha medida cautelar.

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Lleras-Meta, respecto a la devolución del despacho comisorio n° 019 de 7 de mayo de 2014, a través del cual este estrado lo comisionó para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-12826 (archivo digital 16). No obstante, como en el expediente de la referencia no obra la devolución en comento, ni el Oficio número 0179 de 21 de agosto de 2014 (archivo digital 16, pg. 2), se requiere nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Lleras-Meta para que acredite la efectiva devolución y recibido por este despacho de la comisión ordenada. Por **secretaría** ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40a649a6de3fda5698c5270311bf6fbd2396195d00e423c70489c6cc68a8c18**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220120011100 C02-C1

1/2

Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, el despacho, resuelve:

A. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** a favor de **Constructora García e Hijos Ltda.** y en contra de los demandantes vencidos en el proceso declarativo, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante proveído de 13 de junio de 2022, en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$571.428,57 a cargo del condenado **Pedro Antonio Vizcaino Velásquez.**
2. Por la suma de \$571.428,57 a cargo del condenado **Luis Edgar Vizcaino Velásquez.**
3. Por la suma de \$571.428,57 a cargo de la condenada **Carmen Rosa Vizcaino Velásquez.**
4. Por la suma de \$571.428,57 a cargo de la condenada **Luz Marina Vizcaino Velásquez.**
5. Por la suma de \$571.428,57 a cargo de la condenada **Ana Lucía Vizcaino de Carrillo.**
6. Por la suma de \$571.428,57 a cargo de la condenada **Mercedes Vizcaino Velásquez.**
7. Por la suma de \$571.428,57 a cargo de la condenada **Sara María Vizcaino Velásquez.**



B. Por los intereses moratorios causados sobre la suma señalada en los cardinales que anteceden, liquidados a la tasa legal del 6% anual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

C. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

D. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cda019e3fe476b0b6c35935ca3804d626783b935e1813f480b1c482cb299a09**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220120015500

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el término de traslado del avalúo del bien cuya efectividad de la garantía se pretende dentro del presente asunto.

2. Como según se informó, el secuestre **Fideligno Sabogal Reyes** falleció. A efectos de continuar con la custodia del bien y además, facilitar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 450, núm. 5 del C.G. del P. ante un eventual remate, el juzgado se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa a:

Pacheco Administraciones, quien, según la lista vigente de secuestres para el distrito, puede ser ubicada a través de los siguientes medios:

Físico: calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18

Celular: 3168270915

Correo electrónico: admonpachecosas@gmail.com

Pare efectos de la entrega del bien a la secuestre designada, se libra despacho comisorio con destino al alcalde del Municipio de Villavicencio. Hágasele saber al comisionado que *«tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue»* (Art. 40 C.G.P).

Secretaría envíe las respectivas comunicaciones de manera inmediata y deje constancia.

3. En cuanto se materializa la entrega, se procederá a fijar fecha de remate.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d36eedaf5ed540b999fc279bba6e236bffa88245beedfed60b344c32efa09c**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220120015900

Para la continuidad del presente asunto, es indispensable la revisión de las actuaciones adelantadas dentro del proceso 11001310304320100005100, tramitado en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. Por ello, se requiere a la parte actora que de forma **inmediata** acredite el pago, ante el referido estrado judicial, de las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas en auto de 27 de abril pasado.

Si se acredita el depósito del costo para la reproducción ordenada, se ordena a secretaría oficial nuevamente al señalado despacho en los términos del proveído de 27 de abril.

En caso de que la parte actora no cumpla lo anterior en el término máximo de veinte (20) días, se ordena a secretaría regresar el expediente al despacho para emitir los requerimientos de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3730f684d0899546e4dd80cb7a2af8b29e3c0ec117ff4759cc11a44ce712ee

Documento generado en 29/06/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00158 00

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral de Samuel David Pisco Carrillo, allegado por la Junta de Calificación De Invalidez del Meta (archivo digital 77).

Incorpórese al expediente lo informado por la apoderada del extremo actor, con relación a tramitación de los oficios dirigidos a la Universidad del Norte, Clínica Llanos Medimás, Hospital Universitario San Ignacio, Clínica Jorge Piñeros Corpas e Inversiones Clínica Meta S.A. Por **secretaría** ofíciase nuevamente a las mencionadas entidades para que informen el tratado dado a los oficios obrantes en páginas 2, 5, 8, 11, y 14 del archivo digital 72 del expediente de la referencia; remítase con la comunicación copia de los mencionados oficios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a1ed3bde2d1bc580490d053ba5f6b148c6639b4b3107e999d78c3df70c4df7**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2013 00412 00 C.2

En atención a la solicitud de terminación parcial por pago presentada por la apoderada de la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (archivo digital 18), el despacho, puesto que quedó acreditado que la mencionada ejecutada efectuó dos pagos a órdenes del despacho por la suma de \$53.268.180 (04/02/21) y \$4.397.297 (06/09/21), como consta en los depósitos judiciales obrantes en archivo digital 11, es decir, canceló la suma total de **\$57.665.477**, dinero que incluso ya fue autorizado pagar a favor del extremo actor (ver archivo digital 17), es por lo que se evidencia que la presente ejecución a continuación no puede continuar en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por haberse satisfecho la obligación a su cargo, puesto que en el presente coactivo se ejecuta la sentencia proferida por este despacho el 11 de agosto de 2016, modificada por el superior el 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual inicial, veredicto en el cual se dijo que *“en lo que respecta a las condenas por lucro cesante y daño moral que solidariamente se le han impuesto a la sociedad aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., su responsabilidad se limitará al valor asegurado en la póliza de seguro N° AA008747 (...) razón por la que deberá reconocer a los demandantes un monto no inferior a 60 [S.M.L.M.V.], para la época del accidente, acorde con lo pactado en el numeral 3.2. de las condiciones generales de la póliza”* (archivo digital 01; C.1).

Por consiguiente, puesto que, se reitera, la condena impuesta a la mencionada aseguradora se limitó hasta el valor asegurado por 60 SMMLV para la época del accidente, teniendo en cuenta el amparo de muerte o lesiones a una persona contenido en la póliza expedida por la demandada y tenida en cuenta para proferir el fallo dentro del proceso verbal primigenio (archivo digital 13; C.1), tal como consta en el numeral 7 de la parte considerativa de la sentencia de primer grado (archivo digital 1; C.1) -aparte que no fue modificado por el Superior- el Juzgado en la presente oportunidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero. -Declarar la terminación del proceso ejecutivo a continuación de la referencia, por pago únicamente respecto a la demandada La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Segundo. -Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes a cargo de dicha aseguradora. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos.**

Tercero. -Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581282be1774406eaa14bdb802e0ef1190af0394f5a201557e2b7597fe2ee1a5**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500 C2

2/2

En atención a lo declarado por **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López** en auto de 7 de junio pasado, debe indicársele que lo dispuesto en el parágrafo, artículo 595 del C. G. del P. no impide a los funcionarios judiciales comisionar a los demás estrados judiciales del país para materializar medidas cautelares sobre vehículos. De manera alguna es posible inferir que la finalidad del legislador fuera asignarles la competencia, exclusivamente, a los inspectores de tránsito.

Además, se faculta al comisionado a no asumir el conocimiento sólo cuando carece de competencia territorial en el lugar de la diligencia que se le delegue, conforme lo prevé el artículo 38 del C. G. del P.

Por lo anterior, se devuelve el despacho comisorio al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López para que de forma inmediata practique el secuestro sobre el automotor de placa RDW-26E, conforme se dispuso en auto de 9 de noviembre de 2021, so pena de sancionársele en los términos del inciso final, canon 39 *ibidem*. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269a0310b0aa9b7c36f2ee24e6badb033894f22717cf4d511dd48fe4e4cf60e**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220130042500 C1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto fueron consignados, casi en su totalidad, por **Banco de Occidente SA** y **Terminal de Transportes SA**. De esa forma, los productos fueron cautelados a **Transportes Arimena SA**, según los oficios que reposan en las páginas 27 y 123, archivo digital 01, cuaderno 2, cuyos bienes también se encuentran embargados por dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte actora¹ y con fundamento en el artículo 447 del C.G. del P. por secretaría, se ordena constituir el título de depósito judicial 445010000520084, cautelado a Eduardo Mendivelso Sepulveda, en favor de la parte actora (C2, A1, pág. 39). **Corrobórese la existencia de embargo de créditos y de remanentes.**

Para la entrega del depósito judicial en favor del abogado actor, deberá allegar poder con facultad expresa para que se constituya el título, y los demás que se consignan, a su nombre.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C1, archivo digital 08.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b37f4f3dccc3543ba475140690f1c566aef30ed68da38dbec4f99a98adc1b**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220140012500

En firme el avalúo y por ser procedente su solicitud¹, se dispone:

1. Fijar para el **26 de octubre de 2022, a las 8:00am**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [C1, archivo 01, págs. 329 y 365-368], secuestrado [C1, archivo 01, págs. 409-411 y archivo 02, págs. 14-15] y avaluado [Archivo 12]:

Inmueble urbano que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-145196, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral 0101000001840905900000115 y cédula catastral anterior 010101840115905, que se encuentra ubicado en la calle 48 29 32, apartamento 401, Edificio Santa Coloma, barrio Caudal Oriental de Villavicencio, avaluado en la suma de **\$1.764.550.800**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$1.235.185.560**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del bien a licitar (**\$705.820.320**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la

¹ Archivo digital 16.



plataforma Lifesize. Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15027959>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:



- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

4.1.1. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- e. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- f. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- g. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- h. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado



6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192a62d19867973d2b9a7538fe49a06fe72720c8a2e15830d005b9fbb4ea7e82

Documento generado en 29/06/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220150019100

1. En atención al informe secretarial que reposa en el archivo digital 64, se ordena oficiar al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** para que proceda a la conversión en favor de este proceso el título de depósito judicial constituido por Elizabeth Verjan Almanza, identificada con cédula de ciudadanía 40.438.738, por valor de \$150.300.

Por secretaría, ofíciase, con copia del comprobante de consignación que reposa en el archivo digital 39.

2. Cumplido lo anterior, se autoriza la entrega de los honorarios y gastos provisionales fijados en auto de 18 de agosto de 2021 (A.31) en favor del perito designado por la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**. A partir de la entrega del depósito judicial, contabilícese el término otorgado en el ordinal segundo del auto de 22 de abril pasado (A. 59).

3. En caso de no haberse efectuado la conversión del referido título judicial dentro del término de diez (10) días, desde ya se ordena a secretaría requerir al **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** para que dentro del término máximo e improrrogable de cinco (5) días proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ffc7f6f1986629bf64efdcfbd19edc9a659e11537f7a0ab4c58f8525ce96ea**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2016 00144 00 C.3.

1. En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 07), de la cual se corrió traslado por secretaría (archivo digital 08), en la presente oportunidad el despacho procederá a estudiarla y atendiendo que esta no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues los intereses moratorios de la obligación cobrada, liquidados a una tasa del 6% anual (interés legal), se comenzaron a liquidar desde una fecha distinta en que los mismos comenzaron a ocasionarse respecto de cada una de las sumas de capital insoluto adeudadas, según lo señalado en el literal *h*) del auto de 2 de marzo de 2022 (archivo digital 03), pues estos debieron cobrarse “*desde el 12 de enero de 2022 en lo que respecta a las costas de primera y segunda instancia (atendiendo la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas), y desde el 16 de noviembre de 2021 para las demás sumas reconocidas, hasta el día en que se realice su pago efectivo por parte de la demandada*”, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2022 (fecha hasta la cual fue actualizada por el actor), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual debieron comenzar a transcurrir los intereses moratorios de las sumas cobradas, en el monto total de **\$64.988.010,07 Mcte.**, que incluye el capital insoluto cobrado más intereses moratorios.

Respecto a las costas procesales por el monto de \$1.901.033 del presente trámite ejecutivo a continuación, liquidadas y reclamadas en la liquidación de crédito allegada por el actor (archivo digital 07), el despacho aclara que no tendrá en cuenta las mismas, comoquiera que aún no han sido aprobadas.

2. Por otro lado, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría, toda vez que se encuentra conforme a derecho (archivo digital 10).

3. En atención a la petición de embargo obrante en archivo digital 07, el despacho de conformidad con el inciso segundo, literal b) del artículo 590 del C.G.P., decreta el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230- 136383, de propiedad de la aquí demandada Griselda Gutiérrez Castro. Por **secretaría** ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.



Una vez acreditada la inscripción del embargo que antecede, se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dcb22270c6949c2fb6f727ca390fd12386f1fe00603b52941f8f9ee8550601**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
12/01/2022	31/01/2022	20	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 5,000,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 5,000,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 87,011.21
Total a Pagar	\$ 5,087,011.21
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 5,087,011.21

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000159654	\$ 5,000,000.00	\$ 5,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000159654	\$ 0.00	\$ 5,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000159654	\$ 0.00	\$ 5,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000159654	\$ 0.00	\$ 5,000,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 15,965.36	\$ 15,965.36	\$ 0.00	\$ 5,015,965.36
\$ 22,351.50	\$ 38,316.86	\$ 0.00	\$ 5,038,316.86
\$ 24,746.31	\$ 63,063.17	\$ 0.00	\$ 5,063,063.17
\$ 23,948.04	\$ 87,011.21	\$ 0.00	\$ 5,087,011.21

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/11/2021	30/11/2021	15	6	25.905	6
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26.19	6
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 6,898,828.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 6,898,828.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 182,836.16
Total a Pagar	\$ 7,081,664.16
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 7,081,664.16

Observaciones:

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 16,521.34	\$ 16,521.34	\$ 0.00	\$ 6,915,349.34
\$ 34,144.10	\$ 50,665.44	\$ 0.00	\$ 6,949,493.44
\$ 34,144.10	\$ 84,809.54	\$ 0.00	\$ 6,983,637.54
\$ 30,839.83	\$ 115,649.38	\$ 0.00	\$ 7,014,477.38
\$ 34,144.10	\$ 149,793.48	\$ 0.00	\$ 7,048,621.48
\$ 33,042.68	\$ 182,836.16	\$ 0.00	\$ 7,081,664.16

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/11/2021	30/11/2021	15	6	25.905	6
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26.19	6
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 18,170,520.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 18,170,520.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 481,564.12
Total a Pagar	\$ 18,652,084.12
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 18,652,084.12

Observaciones:

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 43,514.83	\$ 43,514.83	\$ 0.00	\$ 18,214,034.83
\$ 89,930.65	\$ 133,445.48	\$ 0.00	\$ 18,303,965.48
\$ 89,930.65	\$ 223,376.13	\$ 0.00	\$ 18,393,896.13
\$ 81,227.68	\$ 304,603.81	\$ 0.00	\$ 18,475,123.81
\$ 89,930.65	\$ 394,534.46	\$ 0.00	\$ 18,565,054.46
\$ 87,029.66	\$ 481,564.12	\$ 0.00	\$ 18,652,084.12

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/11/2021	30/11/2021	15	6	25.905	6
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26.19	6
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 22,713,150.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 22,713,150.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 601,955.16
Total a Pagar	\$ 23,315,105.16
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 23,315,105.16

Observaciones:

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 54,393.54	\$ 54,393.54	\$ 0.00	\$ 22,767,543.54
\$ 112,413.31	\$ 166,806.85	\$ 0.00	\$ 22,879,956.85
\$ 112,413.31	\$ 279,220.16	\$ 0.00	\$ 22,992,370.16
\$ 101,534.60	\$ 380,754.77	\$ 0.00	\$ 23,093,904.77
\$ 112,413.31	\$ 493,168.08	\$ 0.00	\$ 23,206,318.08
\$ 108,787.08	\$ 601,955.16	\$ 0.00	\$ 23,315,105.16

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/11/2021	30/11/2021	15	6	25.905	6
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26.19	6
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 6,359,682.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 6,359,682.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 168,547.44
Total a Pagar	\$ 6,528,229.44
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 6,528,229.44

Observaciones:

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 15,230.19	\$ 15,230.19	\$ 0.00	\$ 6,374,912.19
\$ 31,475.73	\$ 46,705.92	\$ 0.00	\$ 6,406,387.92
\$ 31,475.73	\$ 78,181.65	\$ 0.00	\$ 6,437,863.65
\$ 28,429.69	\$ 106,611.33	\$ 0.00	\$ 6,466,293.33
\$ 31,475.73	\$ 138,087.06	\$ 0.00	\$ 6,497,769.06
\$ 30,460.38	\$ 168,547.44	\$ 0.00	\$ 6,528,229.44

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/11/2021	30/11/2021	15	6	25.905	6
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26.19	6
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 2,725,578.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 2,725,578.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 72,234.62
Total a Pagar	\$ 2,797,812.62
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 2,797,812.62

Observaciones:

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 6,527.22	\$ 6,527.22	\$ 0.00	\$ 2,732,105.22
\$ 13,489.60	\$ 20,016.82	\$ 0.00	\$ 2,745,594.82
\$ 13,489.60	\$ 33,506.42	\$ 0.00	\$ 2,759,084.42
\$ 12,184.15	\$ 45,690.57	\$ 0.00	\$ 2,771,268.57
\$ 13,489.60	\$ 59,180.17	\$ 0.00	\$ 2,784,758.17
\$ 13,054.45	\$ 72,234.62	\$ 0.00	\$ 2,797,812.62

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
12/01/2022	31/01/2022	20	6	26.49	6
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27.45	6
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27.705	6
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28.575	6

Asunto	Valor
Capital	\$ 1,500,000.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 1,500,000.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 26,103.36
Total a Pagar	\$ 1,526,103.36
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 1,526,103.36

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo
0.000159654	\$ 1,500,000.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000159654	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000159654	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000159654	\$ 0.00	\$ 1,500,000.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 4,789.61	\$ 4,789.61	\$ 0.00	\$ 1,504,789.61
\$ 6,705.45	\$ 11,495.06	\$ 0.00	\$ 1,511,495.06
\$ 7,423.89	\$ 18,918.95	\$ 0.00	\$ 1,518,918.95
\$ 7,184.41	\$ 26,103.36	\$ 0.00	\$ 1,526,103.36

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9888c7016279b2f9e53fd99590b2721598d90b597daa8f9646f0ca0aad3e5c6**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160030500

Se corre traslado, por el término de diez (10) días, al avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-155544**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, presentado por la parte ejecutante¹, conforme lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Archivo digital 20.

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8054f3622826d4918e0b7f437b7702644d26026c248a286c7016db7187ebc5e7**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160035100 C1

1/2

Se reconoce a la abogada **Angy Tatiana Henao Muñoz** como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd1f769a9eab03c68ba1c666aba4c30d191e66fe42954bc3131ae13117c7ba8**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220160035100 C2

2/2

1. Acreditado el embargo del automotor de placa **SNH 226**, clase tracto camión, carrocería srs, marca volvo, color azul, modelo 1979, motor 10701081, serie y chasis 4087N y de servicio público¹, conforme lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispone su **captura y aprehensión**.

Para tal fin, secretaría, librar comunicación a la SIJIN, división de automotores.

Una vez las autoridades competentes ponga el referido vehículo a disposición de este juzgado, se resolverá sobre el secuestro.

2. Toda vez que sobre el vehículo de placa **SNH 226** aparece inscrito un **gravamen prendario** en favor del **Leasing Bolívar SA**, el despacho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 *ejusdem* y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

Inmediatamente proceda la parte demandante con dicha notificación.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C.2, Archivo digital 23.



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb33b8febfa9f04c376aef4dd739e2233790b103f0c259ae2f7002a5a4b22ab**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170034700 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora acreditó el diligenciamiento de los oficios 5513, 5514 y 5515 de 11 de octubre de 2019, conforme le fue ordenado en auto de 11 de mayo de 2022 (A.29).

2. Por secretaría, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** y a la **Universidad de los Llanos** para que se pronuncien frente al trámite impartido a los oficios 5514 y 5515 de 11 de octubre de 2019, en su orden, emitidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

3. No se emite pronunciamiento alguno frente a los títulos de depósito judicial informados por el Juzgado Tercero Civil Municipal (A.33), en tanto que los mismos ya fueron entregados a la parte ejecutante (A.25).

4. En atención a la solicitud elevada por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, se ordena, por secretaría, oficiar a esa entidad con el propósito de informarle que, por auto de 29 de julio de 2019, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad de los ejecutados **Luis Enrique Falla Molano** y **Miriam Teresa Sánchez Dulcey** dentro del proceso 2017 00963 00, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio. Con ocasión de esa orden, el referido estrado judicial, al levantar las medidas cautelares dentro de la señalada acción, puso a disposición de este estrado judicial los bienes que allí se desembargaron, dentro de los que se encontraba el automotor de placa **INS965**, cuyo derecho real de dominio ostenta **Miriam Teresa Sánchez Dulcey**.

Con el fin de acatar la orden de remanente, dicho despacho libra el oficio 5513 de 11 de octubre de 2019, en el que se informa a la **Secretaría de Movilidad** que la cautela queda por cuenta de este estrado judicial, dentro del expediente 2017 00347 00, cuyo original fue radicada por la parte actora en la sede de tal entidad.

Por lo anterior, deberá registrar el embargo por cuenta de este proceso. En el oficio que librará secretaría, deberá ir acompañado de las piezas procesales anteriormente mencionadas.



5. Se ordena a la parte actora acreditar el pago de las expensas necesarias ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad para la expedición de las copias ordenadas por auto de 5 de noviembre de 2019 (A01, pág. 93), lo cual deberá realizar dentro del término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, secretaría deberá oficiar al señalado estrado judicial en los términos del mencionado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef4dff927a5eb735b68b7bc0ad532430b82a48456f62c66795babd90724b86**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220170035900

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada por las partes se ajusta a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del proceso hasta el **17 de agosto de 2022¹**, por lo que no se dará apertura a la subasta programada para el próximo 1 de julio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

¹ Archivo digital 42.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1c58a74d25efd3812388006fbb0d8e811700dd541a85fde39ecdd5baf6c77e

Documento generado en 29/06/2022 04:24:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00042 00 C. 1

1/2

1. En tanto que quien obra como secuestre dentro del presente asunto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° 230-130010 y 230-130011, esto es, la señora Olga Gissella Ortiz Fajardo, quien fue designada en ese encargo en la diligencia de secuestro celebrada el 29 de junio de 2021 (archivo digital 11), no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente (Resolución no. 1887 de 2021), en la presente oportunidad se le relevará de su labor y en su lugar se nombrará a la sociedad **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, quien puede ser ubicada en la Calle 52 No. 25-53 Local 3 de Bogotá D.C., teléfono: 3005184553, dirección de correo electrónico: ciserviexpress@hotmail.com. Por **secretaría** comuníquese el nombramiento.

Se ordena a **Olga Gissella Ortiz Fajardo**, que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo el nuevo secuestre aquí designado, a quien deberá hacer entrega real y material de los inmuebles bajo su custodia, en los términos del parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, **deberá rendir cuentas comprobadas de su administración**, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en la Ley. Por **secretaría** ofíciase.

2. Efectuado en debida forma el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del deudor Omar Javier García, atendiendo la demanda acumulada en curso en su contra que se tramita en el cuaderno número 3 del expediente digital de la referencia; continuando con el impulso de la demanda principal como de la acumulada de la referencia, el juzgado procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la cual se señala las **2:00pm** del día **21 de noviembre de 2022**. Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado. Finalmente, adviértasele a las partes y a sus apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15030398>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervienees cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8209578ac79467553ceb06bb64ccaacb04e2df7c4cda4e7a6558735984f3b919**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00042 00 C. 3

2/2

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, se deja constancia que se efectuó en debida forma el emplazamiento de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra del deudor Omar Javier García, el cual se hizo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el numeral 2, artículo 463 del C. G. del P. en concordancia con el canon 108 de la misma normativa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98bcd0f8a8132a599d4fbded9ac1857aa898b50473322727b94a345266900049

Documento generado en 29/06/2022 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220180037900 C2

1. Se niega la solicitud de reducción de embargos (A.02), en tanto que dentro del presente asunto no se ha materializado el secuestro de los bienes de la ejecutada **Marisol Parales Colón**, ni siquiera del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 475-4064 cuyo avalúo, considera la peticionaria, supera el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos de que trata el canon 600 del C. G. del P.

2. Como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo acreditó el registro del embargo decretado por auto de 14 de diciembre de 2018¹, se decreta el **secuestro del inmueble** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **475-4064**, denunciados como de propiedad de la ejecutada **Marisol Parales Colón**.

Para la diligencia de secuestro se **comisiona** con amplias facultades de ley, incluida la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle gastos, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare**, que por reparto corresponda, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

3. Como **Jurídica Fajardo González SAS** no hace parte de la lista actual de auxiliares de la justicia, se releva de la designación efectuada en auto de 7 de agosto de 2019 (A01, pág. 39). En su lugar, se deja en libertad al comisionado de escoger a un secuestre.

Se ordena a secretaría elaborar un nuevo despacho comisorio para que materialice la medida cautelar ordenado en auto de 7 de agosto de 2017, el cual deberá diligenciar en forma inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ C.2, archivo digital 01, págs. 10-16.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316ee49f97df046c15a46094a26c42fe0853ddb1c148817313bb9fe0ce30ac9d**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190003100 C1c

Mediante auto de 20 de abril de 2022¹ se requirió a la demandante para que realizara el acto de notificación personal de la ejecutada **Clínica Martha SA**, conforme le fue ordenado en auto de 6 de marzo de 2019². Sin embargo, no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve,

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.1c, archivo digital 07.

² C1c, archivo digital 00, págs. 137-186.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91b394b63f76f25654bfca65de2a969ccb0d003c6d715e136cdaaa41fba13**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190013300 C2

Se ordena a la parte actora acreditar el pago de las expensas necesarias ante el Juzgado 12 Civil Municipal Oral de Cali para la expedición de las copias ordenadas por auto de 26 de febrero de 2020 (A00, pág. 62), lo cual deberá realizar dentro del término de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, secretaría deberá oficiar al señalado estrado judicial en los términos del mencionado proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0178f7bdf203215f7a1e28c4c12cbbf624a14c5ca509ad8600df61e4883c2f8

Documento generado en 29/06/2022 04:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00296 00

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo**, obrante en archivo digital 36.

Por otro lado, atendiendo lo informado por la mencionada secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-20821, ubicado en la “*calle 19 # 16-19 CS 33 Mz 1 # 11 urbanización el remanso de la ciudad Villavicencio*”, esto es, que la aquí demandada no le permite el ingreso al inmueble en comento, en procura de que el apoderado del demandante y un experto en avalúos ingresen al bien para efectuar un avalúo comercial del predio, necesario por la parte actora para el curso del presente trámite, el Juzgado de conformidad con el artículo 233 del C.G.P., en armonía con el numeral 2° del canon 44 y los numerales 3 y 8 del artículo 78 *ejusdem*, **requiere a la demandada Eva Yolanda Rincón Rodríguez y a su apoderada judicial** para que **de inmediato** acuerden una cita con el extremo actor y la secuestre en comento, en la cual se permitirá el ingreso al inmueble a un perito, en procura de que efectúe un avalúo comercial de la vivienda, necesario dentro del presente asunto.

Desde ya se **advierte** a la parte demandada que de no prestar la colaboración requerida se hará acreedora de las sanciones legales pertinentes, que incluyen multas pecuniarias de conformidad con las normas procesales previamente citadas. Igualmente, se le advierte a la demandada, que de estar ejerciendo la tenencia del bien, pese a no constar la entrega del mismo en depósito gratuito a su favor dentro del plenario, si continua obstaculizando el ingreso al predio, será relavada de esta tenencia para serle entregado en su totalidad el inmueble a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo**.

Se **requiere a la secuestre Gloria Patricia Quevedo**, para que aclare quien ejerce en la actualidad la tenencia o quien tiene el inmueble en mención bajo depósito gratuito, atendiendo que la custodia del mismo fue entregada únicamente a la mencionada auxiliar de la justicia, en diligencia celebrada el 10 de junio de 2021.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c71857f877f2cb53cfd54db4906b989996aa867aaf63dd47cebadfed310289**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220190032300

1. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho¹.

2. Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte actora², se advierte que no es posible aprobarla, en tanto que los montos de los intereses moratorios resultan superiores a los liquidados en los términos del artículo 884 del Código de Comercio; además, su extremo final corresponde a una fecha que aún no ha transcurrido. Por ello, se modifica en la forma establecida en la tabla anexa, que hace parte integral de esta decisión, en la que se determina el valor total, liquidado hasta el 7 de junio de 2022, de **\$555.850.502,26**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C.1, archivo digital 19.

² C.1, archivo digital 20.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340509ca3503603e877446f19affa6983991549f76d29b5678b8bfe681141bad

Documento generado en 29/06/2022 04:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL

500013153002 20190032300

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
09/02/2016	29/02/2016	21	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	07/06/2022	7	30,6	30,6	30,6

Asunto	Valor
Capital	\$ 200.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 200.000.000,00
Cláusula penal	\$ 30.000.000,00
Total Interés Mora	\$ 325.850.502,26
Total a Pagar	\$ 555.850.502,26
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 555.850.502,26

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000708923	\$ 200.000.000,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000708923	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000736095	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000736095	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000736095	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000761132	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000781308	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000697468	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 200.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.977.475,50	\$ 2.977.475,50	\$ 0,00	\$ 202.977.475,50
\$ 4.395.320,98	\$ 7.372.796,47	\$ 0,00	\$ 207.372.796,47
\$ 4.416.567,77	\$ 11.789.364,24	\$ 0,00	\$ 211.789.364,24
\$ 4.563.786,69	\$ 16.353.150,93	\$ 0,00	\$ 216.353.150,93
\$ 4.416.567,77	\$ 20.769.718,70	\$ 0,00	\$ 220.769.718,70
\$ 4.719.018,13	\$ 25.488.736,83	\$ 0,00	\$ 225.488.736,83
\$ 4.719.018,13	\$ 30.207.754,95	\$ 0,00	\$ 230.207.754,95
\$ 4.566.791,74	\$ 34.774.546,69	\$ 0,00	\$ 234.774.546,69
\$ 4.844.110,99	\$ 39.618.657,68	\$ 0,00	\$ 239.618.657,68
\$ 4.687.849,34	\$ 44.306.507,02	\$ 0,00	\$ 244.306.507,02
\$ 4.844.110,99	\$ 49.150.618,01	\$ 0,00	\$ 249.150.618,01
\$ 4.911.090,37	\$ 54.061.708,38	\$ 0,00	\$ 254.061.708,38
\$ 4.435.823,56	\$ 58.497.531,94	\$ 0,00	\$ 258.497.531,94
\$ 4.911.090,37	\$ 63.408.622,31	\$ 0,00	\$ 263.408.622,31
\$ 4.750.819,67	\$ 68.159.441,98	\$ 0,00	\$ 268.159.441,98
\$ 4.909.180,32	\$ 73.068.622,30	\$ 0,00	\$ 273.068.622,30
\$ 4.750.819,67	\$ 77.819.441,97	\$ 0,00	\$ 277.819.441,97
\$ 4.842.193,42	\$ 82.661.635,39	\$ 0,00	\$ 282.661.635,39
\$ 4.842.193,42	\$ 87.503.828,81	\$ 0,00	\$ 287.503.828,81
\$ 4.685.993,63	\$ 92.189.822,44	\$ 0,00	\$ 292.189.822,44
\$ 4.682.278,46	\$ 96.872.100,90	\$ 0,00	\$ 296.872.100,90
\$ 4.495.605,90	\$ 101.367.706,80	\$ 0,00	\$ 301.367.706,80
\$ 4.608.560,71	\$ 105.976.267,51	\$ 0,00	\$ 305.976.267,51
\$ 4.593.000,47	\$ 110.569.267,98	\$ 0,00	\$ 310.569.267,98
\$ 4.204.657,36	\$ 114.773.925,34	\$ 0,00	\$ 314.773.925,34
\$ 4.591.054,44	\$ 119.364.979,78	\$ 0,00	\$ 319.364.979,78
\$ 4.405.245,63	\$ 123.770.225,41	\$ 0,00	\$ 323.770.225,41
\$ 4.544.282,99	\$ 128.314.508,40	\$ 0,00	\$ 328.314.508,40
\$ 4.367.448,93	\$ 132.681.957,33	\$ 0,00	\$ 332.681.957,33
\$ 4.464.083,65	\$ 137.146.040,98	\$ 0,00	\$ 337.146.040,98
\$ 4.446.428,30	\$ 141.592.469,28	\$ 0,00	\$ 341.592.469,28
\$ 4.278.284,31	\$ 145.870.753,59	\$ 0,00	\$ 345.870.753,59
\$ 4.385.475,05	\$ 150.256.228,64	\$ 0,00	\$ 350.256.228,64
\$ 4.217.299,52	\$ 154.473.528,16	\$ 0,00	\$ 354.473.528,16
\$ 4.340.110,41	\$ 158.813.638,57	\$ 0,00	\$ 358.813.638,57
\$ 4.292.644,31	\$ 163.106.282,87	\$ 0,00	\$ 363.106.282,87
\$ 3.973.523,13	\$ 167.079.806,00	\$ 0,00	\$ 367.079.806,00
\$ 4.334.184,37	\$ 171.413.990,37	\$ 0,00	\$ 371.413.990,37
\$ 4.184.809,41	\$ 175.598.799,78	\$ 0,00	\$ 375.598.799,78
\$ 4.328.256,27	\$ 179.927.056,05	\$ 0,00	\$ 379.927.056,05
\$ 4.180.982,83	\$ 184.108.038,88	\$ 0,00	\$ 384.108.038,88
\$ 4.316.393,88	\$ 188.424.432,76	\$ 0,00	\$ 388.424.432,76
\$ 4.324.303,05	\$ 192.748.735,81	\$ 0,00	\$ 392.748.735,81

\$ 4.184.809,41	\$ 196.933.545,22	\$ 0,00	\$ 396.933.545,22
\$ 4.280.757,10	\$ 201.214.302,31	\$ 0,00	\$ 401.214.302,31
\$ 4.129.236,97	\$ 205.343.539,29	\$ 0,00	\$ 405.343.539,29
\$ 4.243.059,49	\$ 209.586.598,77	\$ 0,00	\$ 409.586.598,77
\$ 4.215.228,85	\$ 213.801.827,62	\$ 0,00	\$ 413.801.827,62
\$ 3.997.161,38	\$ 217.798.989,01	\$ 0,00	\$ 417.798.989,01
\$ 4.251.002,76	\$ 222.049.991,76	\$ 0,00	\$ 422.049.991,76
\$ 4.063.843,75	\$ 226.113.835,51	\$ 0,00	\$ 426.113.835,51
\$ 4.099.443,94	\$ 230.213.279,45	\$ 0,00	\$ 430.213.279,45
\$ 3.953.628,93	\$ 234.166.908,38	\$ 0,00	\$ 434.166.908,38
\$ 4.085.416,56	\$ 238.252.324,94	\$ 0,00	\$ 438.252.324,94
\$ 4.119.463,06	\$ 242.371.788,00	\$ 0,00	\$ 442.371.788,00
\$ 3.998.190,24	\$ 246.369.978,24	\$ 0,00	\$ 446.369.978,24
\$ 4.079.401,29	\$ 250.449.379,52	\$ 0,00	\$ 450.449.379,52
\$ 3.899.217,38	\$ 254.348.596,91	\$ 0,00	\$ 454.348.596,91
\$ 3.952.587,69	\$ 258.301.184,60	\$ 0,00	\$ 458.301.184,60
\$ 3.924.278,30	\$ 262.225.462,90	\$ 0,00	\$ 462.225.462,90
\$ 3.584.671,46	\$ 265.810.134,36	\$ 0,00	\$ 465.810.134,36
\$ 3.942.482,59	\$ 269.752.616,95	\$ 0,00	\$ 469.752.616,95
\$ 3.795.730,06	\$ 273.548.347,01	\$ 0,00	\$ 473.548.347,01
\$ 3.904.028,47	\$ 277.452.375,49	\$ 0,00	\$ 477.452.375,49
\$ 3.776.131,13	\$ 281.228.506,62	\$ 0,00	\$ 481.228.506,62
\$ 3.895.921,80	\$ 285.124.428,42	\$ 0,00	\$ 485.124.428,42
\$ 3.908.080,36	\$ 289.032.508,79	\$ 0,00	\$ 489.032.508,79
\$ 3.772.208,55	\$ 292.804.717,34	\$ 0,00	\$ 492.804.717,34
\$ 3.875.638,24	\$ 296.680.355,58	\$ 0,00	\$ 496.680.355,58
\$ 3.787.893,28	\$ 300.468.248,86	\$ 0,00	\$ 500.468.248,86
\$ 3.952.587,69	\$ 304.420.836,56	\$ 0,00	\$ 504.420.836,56
\$ 3.992.948,29	\$ 308.413.784,85	\$ 0,00	\$ 508.413.784,85
\$ 3.722.612,35	\$ 312.136.397,20	\$ 0,00	\$ 512.136.397,20
\$ 4.155.438,31	\$ 316.291.835,51	\$ 0,00	\$ 516.291.835,51
\$ 4.133.075,57	\$ 320.424.911,08	\$ 0,00	\$ 520.424.911,08
\$ 4.401.225,80	\$ 324.826.136,88	\$ 0,00	\$ 524.826.136,88
\$ 1.024.365,38	\$ 325.850.502,26	\$ 0,00	\$ 525.850.502,26

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9430d4ac14140a0202a5712883d27bdc6cf23ff23b5f959e9320f1b7fc977e9b**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2020 00046 00

El despacho no accede a la petición de adicionar el auto que antecede como lo solicito el apoderado de Enterritorio en el memorial obrante en archivo digital 31, comoquiera que la adición de providencia procede únicamente cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo que no sucedió en el proveído del 25 de mayo hogaño, pues en este si se dio un término de 15 días para que el solicitante aportara la experticia de contradicción del dictamen allegado por el extremo actor.

Entonces, como Enterritorio manifestó que no le era posible allegar el dictamen pericial previamente mencionado dentro del término concedido por el despacho, en razón a que *“como entidad pública, en este momento no puede contratar al perito, toda vez que tiene la restricción en materia de contratación de que trata el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías electorales), y debido a que estamos en período electoral, hasta después de la segunda vuelta para elecciones presidenciales la Entidad quedará habilitada para contratar”*, el juzgado accederá a su petición y de conformidad con el inciso final del artículo 117 del C.G.P., prorrogará por una sola vez el término de 15 días que fue concedido en auto de 25 de mayo hogaño para allegar la prueba pericial de contradicción, término que desde ya se advierte que no podrá ser objeto de una prórroga adicional; por tanto, de no allegarse dicha experticia dentro del lapso mencionado, se tendrá por desistida la misma.

Por consiguiente, puesto que se accedió a la prórroga para allegar la experticia de contradicción, y atendiendo que en diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se había fijado como data para la audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo 13 de julio de 2022, en la presente oportunidad el despacho procede a reprogramar dicha audiencia, para el próximo **25 de noviembre de 2022**, a las **9:00am**. Para acceder a esta diligencia los extremos procesales deberán hacerlo a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15030438>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018d955fb724c34b1af68e1ae915e3d5e591e509003c7c75447e01cc05566f55

Documento generado en 29/06/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220200022300

Para los efectos del inciso segundo del artículo 312 del C. G. del P. se corre traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción que reposa en el archivo digital 35, por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62459a526b0053060533dfc7e2e0313287eaaba937ffedc4e81305d99ff9cdeb**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210004700

1. Se deja constancia que la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora, el pasado 22 de junio, fue enviada a la dirección electrónica del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, el cual, el 28 de junio, la reenvió a este estrado judicial.

2. No se accede a la solicitud de impulso procesal, en tanto que dentro del presente asunto no hay actuación pendiente por adelantar de parte de este juzgado. Después del auto admisorio, de 25 de agosto de 2021, el actor no prestó caución ni acreditó la notificación de los demandados.

Para lo sucesivo, se le recuerda al memorialista que la dirección electrónica de este despacho es ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, se ordena compartir el expediente al abogado actor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 30/06/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247221e56a683767c3ff50f2f413af7d8528b3ff43aaaf75ae64823b5d4a296a**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210013300

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el convocado **John Harvey García Rincón**, notificado de forma personal¹, contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley².
2. Se reconoce al abogado **Alexander Meza Ávila** como apoderado judicial del demandado **John Harvey García Rincón**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
3. Se deja constancia que la parte actora se pronunció dentro de término frene a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, según se advierte en los archivos digitales 12, 14 y 31 del expediente.
3. De las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los demandados **John Harvey García Rincón**³, **Servicios Maquinaria y Construcción SAS**⁴ y **Equidad Seguros Generales OC**⁵, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 206 del C. G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 27.

² Archivo digital 29.

³ Archivo digital 29, págs. 9-10.

⁴ Archivo digital 10, pág. 10.

⁵ Archivo digital 8, págs. 18-19.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44d950b66d3504abbecb771580aa329f2d309d8b3a6f657105670113a8629ab**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210020900

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la **parte actora** se pronunció frente a la excepción de mérito que formuló el ejecutado **Luis Eduardo Lozano Mendoza**.

B. Surtido el traslado de los hechos exceptivos, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 23 de noviembre de 2022**.

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

C. De conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 2, del artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado da **apertura a la etapa probatoria** por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, **las cuales se practicarán en la audiencia** aquí programada,

1. Parte Demandante¹

1.1. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. **Testimonial.** Recibir en la audiencia aquí señalada la declaración de Fabian Novoa Vargas, quien deberá comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte actora que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que el declarante comparezca. En caso de necesitar citación por

¹ Archivos digitales 01, pág. 12, y 24, pág. 2.



escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2. Parte demandada²

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la enunciada en el escrito de contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte. Estése a lo resuelto en el inciso segundo, literal B. del presente proveído.

2.3. Testimonial. Recibir en la audiencia aquí señalada la declaración de María Alejandra Lozano, quien deberá comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

D. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

E. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15030510>

² Archivo digital 19, pág. 6-7.



Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado³ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

³ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081d06d6180bea5de9d8992b1e2c91744f55fe01b93177a75d53a8105f99e79**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210022100

Se requiere nuevamente a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para que de manera inmediata cumpla lo previsto en el numeral 1, artículo 593 del Código General del Proceso, en el sentido de remitir directamente a este estrado judicial, el certificado sobre la situación jurídica del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-150475, cuya cautela se ordenó por auto de 25 de agosto de 2021, comunicada por oficio 601 de 8 de septiembre de 2021. Orden que se reiteró el pasado 23 de abril, comunicada el 8 de junio de 2022.

En caso de no cumplir la referida disposición dentro del término de diez (10) días, el registrador se hará acreedor a las sanciones legales pertinentes.

Secretaría, oficiar y dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0b024b0e3b53d02419f7439a8c4ff0d7b051e4e26af8ee7e696789ae66fbce**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00224 00

Continuando con el trámite procesal pertinente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, al haberse declarado fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento, el Juzgado procederá a decretar las siguientes pruebas:

a. Parte accionante:

Documental. Téngase como tales las enunciadas en el escrito de la demanda y aportadas al plenario en las oportunidades procesales pertinentes para incorporar pruebas por la parte actora.

Testimoniales: Se decreta la declaración de José Eriver Suarez, Fernando Hernández, Miller Fernando Moreno Guzmán, Ricardo Andrés Toscano Cavarrian, Judith Santana Pulido y Evangelina Aguirre Castillo. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora que se señalará en esta providencia para la diligencia en la que se practicaran las pruebas aquí decretadas.

Oficios. Se ordena **oficiar** al Ministerio de Tecnologías de la Información - TIC y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. – Movistar S.A., para que informen a este estrado cuales barrios de Villavicencio tienen servicio de internet con fibra óptica, cuáles son los requisitos legales para la instalación de este servicio y para la ampliación de las redes de internet con fibra óptica (archivo digital 13).

Inspección judicial. Se niega por impertinente la inspección judicial solicitada en la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C.G.P., toda vez que a través de otros medios probatorios se puede establecer lo pretendido por medio de esta prueba.

En consecuencia, se decreta a favor del extremo actor, un dictamen pericial rendido por un perito experto en redes de comunicaciones, en el cual se determine sobre la existencia de la violación de los derechos colectivos que viene ocurriendo en los lugares descritos en los hechos de esta demanda popular, es decir, específicamente para que informe si efectivamente existen problemas o fallas en las redes que transportan el servicio público esencial de internet a los barrios Araguaney, Américas y Vereda Buenos Aires de Villavicencio, en donde actualmente se encuentra funcionando el sistema de “*cable multipar de cobre*”, si es posible cambiar el sistema actual de redes de la aludida zona por el de fibra óptica del más alto nivel y estándares de calidad, en un plazo máximo de 3 meses.

Entonces, **se requiere al accionante** para que designe un perito en la mencionada especialidad dentro de los cinco días siguiente a la notificación del presente proveído, lo cual deberá ser informado a este despacho. Desde ya se le advierte al perito que designe el extremo actor, que para realizar la labor aquí encomendada cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir de su notificación. Lo costos del dictamen previamente decretado estarán a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, tal como lo solicito el accionante en el escrito inaugural de la presente acción popular.



En consecuencia, por **secretaría** oficiase informado lo aquí ordenado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

b. Parte accionada Colombia Telecomunicaciones SA E.S.P. - Movistar S.A.

Documental. Téngase como tales las enunciadas en la contestación de la demanda y aportadas al plenario.

Testimoniales: Se decreta la declaración de Xiomara García Montaña y Alejandro Llano Gutiérrez. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso (art. 219 C.P.C.).

Para tal fin, se requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan en la fecha y hora que se señalará en esta providencia para la diligencia en la que se practicaran las pruebas aquí decretadas.

c. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Documental. Téngase como tales las enunciadas como “*anexas*” en la contestación a la demanda y aportadas al plenario (archivo digital 26).

d. Comisión de Regulación de Comunicaciones

Documental. Téngase como tales las enunciadas en la contestación de la demanda y aportadas al plenario (archivo digital 27).

e. Departamento del Meta

Documental. Téngase como tales las enunciadas en la contestación de la demanda y aportadas al plenario (archivo digital 29).

f. Pruebas de oficio.

Oficios. Por **secretaría**, requiérase a la Superintendencia de Industria y Comercio, oficina de protección de los derechos del consumidor, para que informe si a esa delegatura se le ha presentado quejas y derechos de petición por el mal servicio de internet y la falta de garantía del servicio de internet con fibra óptica por parte de Movistar S.A. en los barrios Araguaney, Américas y Vereda Buenos Aires de la ciudad de Villavicencio, según lo señaló el accionante en el libelo popular; además, deberá informar cual ha sido el pronunciamiento de esa entidad frente a esta problemática.

A fin de continuar con el trámite del asunto, se fija las **9:00am del 17 de noviembre de 2022**, para practicar las pruebas decretadas en el presente proveído.

Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., “*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*” para, en esta situación especial, “*facilitar y agilizar el acceso de justicia*”. En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, “*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*”, se dispone la realización



de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Por lo anterior, se dispondrá que la audiencia señalada se realice por medios electrónicos y a través de la plataforma Lifesize en el siguiente enlace al que deberán ingresar todos los interviniente:

<https://call.lifesizecloud.com/15030610>

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0e65ffd6adc0c79bc773e5fb8d81ab3b353392e7eb01d726ed44cf4be86d18

Documento generado en 29/06/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210028300

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la comunicación emitida por la Agencia para la Infraestructura del Meta, que reposa en el archivo digital 34.
2. En tanto que **Alfonso Santiago Agudelo** no compareció para aceptar el encargo, se dispone a relevarlo y, en su lugar, se designa como perita a **Zulma Constanza Gutiérrez Martínez**¹, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 639 de 2020. La profesional designada cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo que deberá cumplir en los términos del proveído de 9 de marzo de 2022.

Se ordena a la secretaría que de manera inmediata comunique la designación.

En caso de aceptar, secretaría, deberá proceder en los términos de los numerales 2 y 2.1. del auto de 11 de mayo pasado (A. 31).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Datos de notificación se encuentran en el siguiente enlace: [Lista de Peritos Auxiliares de la Justicia Resolución 639 de 2020 | Instituto Geográfico Agustín Codazzi \(igac.gov.co\)](#)



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107f2e00de451c7e04b485da578760353d1d05bec09865f4988488976b32e73**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210032700 C1

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció dentro de término frente a la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada¹.

B. Se reconoce al abogado **Ricardo Esteban Caballero Camelo** como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 18).

C. Surtido el traslado de la demanda, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **9:00am del día 2 de diciembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

D. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

1. Parte Demandante²

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

2. Parte demandada³

¹ Archivo digital 16.

² Archivo digital 02, pág. 2.

³ Archivo digital 19, pág. 4.



No hay prueba por decretar, debido a la ausencia de solicitud en ese sentido por parte del curador *ad litem*.

3. Pruebas de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15030531>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado⁴ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

⁴ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f04dfe0f92ad82880746292162548c4a1657c81055fa279c40dd31ffd014f1**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035700 C5

1. Se reconoce al abogado **Octavio Arévalo Trigos** como apoderado judicial del ejecutado **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
2. Téngase en cuenta que el ejecutado **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez** formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado¹.
3. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez**, por el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso².
4. Obre en autos la constancia de **emplazamiento de los acreedores** del deudor **Félix Amadeo Colmenares Rodríguez**, visible en el archivo digital 16 del presente cuaderno.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.5, archivo digital 18.

² Bis, págs. 74-86.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efccf2b33db52305fc775f1a4bc65a5a7676237ca10b39acf0d7e5950a709c5**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 500013103002 2022 00066 00

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Consideraciones

Los reparos expuestos por el censor en el escrito de impugnación que antecede (archivo digital 07), no tienen la fuerza suficiente para cambiar la decisión fustigada, pues pese a que el extremo ejecutante adujo que con la documental allegada junto con la demanda acreditó la trazabilidad del envío electrónico de las facturas báculo de la ejecución, “*porque allí aparece anotado que las facturas si fueron entregadas por medios electrónicos a la demandada*”, lo cierto es que la documental allegada en ese sentido (pg. 29-30, archivo digital 01) no es clara sobre el acuse de recibido o la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del ejecutado, sin que tampoco sea claro que entidad expidió dicha certificación, puesto que solo se cuenta con una tabla, aportada por el mismo beneficiario de los títulos valores, que dice que las facturas cobradas fueron enviadas o entregadas en distintas direcciones electrónicas que dice el demandante pertenecen a la ejecutada; empero, se reitera, no quedó acreditado que dicha información haya sido expedida por un servidor web, proveedor tecnológico o una entidad idónea que acredite que realmente las facturas fueron recibidas por la sociedad ejecutada, quien nada reclamó sobre su contenido dentro de los tres días siguientes a su **efectiva recepción**, para con ello deducir una posible aceptación tácita de estas.

En este punto debe reiterarse que en las facturas electrónicas el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de las mismas, conforme lo establece el Decreto 1074 de 2015, canon 2.2.2.5.4, según el cual «[a]tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante». Frente a la aceptación, la primera (expresa) ocurre «[c]uando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio»¹.

¹ Numeral 1, artículo 2.2.2.5.4.



La segunda (aceptación tácita) ocurre «[c]uando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico» (resalta el Juzgado).

Ahora, el Decreto 1349 de 2016, también dispuso sobre la entrega y aceptación de la factura electrónica en su artículo 2.2.2.53.5., lo siguiente:

Entrega y aceptación de la factura electrónica. *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o



tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

PARÁGRAFO 1. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

PARÁGRAFO 2. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

PARÁGRAFO 3. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor. (Resalta el despacho).

Bajo el anterior panorama, emerge evidente que en el *sub judice* no quedó acreditada la aceptación tácita de las facturas base de la ejecución o específicamente la efectiva recepción de los títulos valores de forma electrónica por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, pues se reitera, en la documental allegada junto con los documentos cambiarios en procura de demostrar dicha recepción o entrega a satisfacción de los instrumentos cambiarios, no consta que la tabla en comentario haya sido expedida por un proveedor tecnológico -como lo requiere el citado canon 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016- o por un servidor web o una entidad idónea que acredite que realmente las facturas fueron recibidas el obligado, quien nada reclamó sobre su contenido dentro de los tres días siguientes a su **efectiva recepción**, para con ello deducir una posible aceptación tácita, requisito necesario para que los documentos cartulares bajo estudio sean exigibles (art. 422 C.G.P.).

Así las cosas, la aceptación tácita que alude la parte actora no se configuró, por cuanto no existe acuse de recibido de las facturas conforme las reglas impuestas que previamente fueron citadas, o por lo menos no se acreditó en legal forma, hecho cuyo cumplimiento es necesario para que la factura electrónica pueda ser reputada como título valor, razón por la cual se mantendrá la providencia recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener el auto calendado del 30 de marzo de 2022 (archivo digital 6).



Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandante

Para el efecto, remítase al superior el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3bdb557c679682bcff69c0eb5d4e92c4035908917f28541721f5bab2a83e8c**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220015900 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Agromilenio SAS** y a cargo de **Investor Crop SAS** y **David Leonado Rico Aguilera**, en la siguiente forma y términos:

1. Por las obligaciones incorporados en el pagaré **6420**:

1.1. Por la suma de **\$294.554.796**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.1. Por la suma de **\$8.830.000**, por concepto de intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, generados del 20 de enero al 20 de noviembre de 2022.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y cartas de instrucciones aducidos en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.



F. Se reconoce al abogado Omar José Ortega Flórez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33c323e999c24a03a55911540180283550cf6917e6fb931d4203aed4fec26b**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AC 50001315300220220016200

1. Se admite la demanda de *resolución de contrato* promovida por **Campo Elías Matías Riveros** contra **Constructora HF del Llano SAS** y **Gladys Mery Martín Bernal**.

2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento, en cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Cámara de Comercio de esta ciudad, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, dentro del término de cinco (5) días, comuniquen las direcciones electrónicas o demás información que sirva para localizar a la ciudadana **Gladys Mery Martín Bernal**.

Por secretaría, elabórese los oficios correspondientes, que deberá diligenciar el extremo actor. Desde ya se requiere al extremo actor para que intente la notificación de la demandada en las direcciones que aporten las mencionadas entidades.

5. Ordenar se preste caución por la suma de \$34.000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 de la misma normativa.

6. Se reconoce al abogado **Víctor Andrés Hernández Gómez** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05a7100823bcc9540a337289d4618e363bedaa990fdcc93ae78ffd7923b0d7**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintinueve de junio de dos mil veintidós
AC 50001310300219975551700 C1

Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de igual normativa, se observa que se incurrió en un yerro que debe subsanarse a fin de garantizar los derechos sustanciales de las partes y futuros terceros interesados en la adquisición de las mejoras que los ejecutantes pretenden subastar. La rectificación del proceso conlleva a declarar sin efecto las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre la edificación realizada en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-41011, cuya reivindicación se reconoció dentro del proceso principal, en favor de la sucesión de la causante **Encarnación Hernández Hernández**. Consecuencialmente, la ineficacia procesal que aquí se decretará se hará extensiva, incluso, al auto de 13 de enero de 2022 (A12, C1), lo cual exonera al despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor (A12, C1).

Antecedentes y consideraciones

1. La decisión que aquí se emite, debido que removerá la validez de providencias emitidas desde el 12 de septiembre de 2001 (pág. 8, A1, C3), requiere un recuento de las actuaciones surtidas y que, por demás, son la génesis de la acción ejecutiva. Seguidamente de ello, se explicará con detalle el derecho de retención, su definición, características y, por supuesto, las prerrogativas que le confiere a cada una de las partes. Todo ello necesario para argumentar por qué **Gonzalo Rojas Parrado**, vencido en el juicio reivindicatorio, no es titular de algún derecho susceptible de remate y que emane de las mejoras antes cauteladas.

2. El 21 de mayo de 1999, se emitió sentencia dentro de la acción reivindicatoria promovida por **Ignacio Hernández Hernández**, en representación de la sucesión de **Encarnación Hernández Hernández**, contra **Gonzalo Rojas Parrado**. Se accedió a las pretensiones, por lo que se declaró pertenecer, el dominio pleno y absoluto en favor del patrimonio de la fallecida, el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-41011, ubicado en la calle 23 34-71/73/75, hoy calle 33 34-69/73/75 barrio San Benito



de Villavicencio. De consiguiente, se ordenó al demandado *«pagarle a la sucesión de ENCARNACIÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por concepto de frutos civiles desde el 22 de agosto de 1997 hasta la fecha de esta sentencia (21 de mayo de 1999) la suma de \$5.440.000 y de ahí en adelante, un valor de \$80.000 mensuales hasta cuando se produzca la restitución del inmueble»*. De igual forma, a la parte demandada se condenó a pagar *«el valor de las mejoras implantadas por el demandado GONZALO ROJAS PARRADO, las cuales fueron valuadas en la suma de \$35.000.000. Se le reconoce el derecho de retención hasta cuando se cumpla el pago de las mismas»* (págs. 210-220, A1, C2). Fallo confirmado por el superior el 30 de enero de 2001 (págs. 221-230, A1, C2).

3. El 25 de julio de 2001, se libró mandamiento de pago en favor de los herederos de **Encarnación Hernández Hernández** contra **Gonzalo Rojas Parrado** para que pagara la suma de \$5.440.000, por concepto de frutos civiles, liquidados hasta la fecha 21 de mayo de 1999; \$1.920.000, por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble desde el 22 de mayo de 1999 a 21 de mayo de 2021; \$80.000 mensuales desde el 22 de mayo de 2001 y los que en lo sucesivo se causaran hasta cuando se verificara el pago; \$500.000, por concepto de costas liquidadas en la segunda instancia; \$2.152.000, por agencias en derecho y costas liquidadas en la primera instancia, y se reconocieron intereses a la tasa del 6% anual, desde que se hicieron exigibles las prestaciones reconocidas hasta cuando se verificara el pago (págs. 8-9, A1, C1).

3.1. Ante el silencio del ejecutado, por auto de 25 de julio de 2001, se dispuso a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (págs. 12-13, A1, C1).

4. El 12 de septiembre de 2001, se decretó [e]l *embargo y secuestro de los derechos que por razón de mejoras pertenecen al demandado GONZALO ROJAS PARRADO y que se encuentran construidas en el inmueble de propiedad de los herederos de Encarnación Hernández Hernández ubicadas en la calle 23 No. 64-74/73/75 hoy 23 No. 34-69/73/75 del Barrio San Benito de Villavicencio»* (pág. 8, A1, C3).

4.1. La diligencia se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2001, por la Inspección Urbana de Policía Barrio San Benito de Villavicencio (pág. 19-20, bis), cuyo despacho comisorio se agregó el 17 de enero de 2002 (pág. 21, bis).

4.2. El 10 de julio de 2002, se dispuso el traslado del dictamen pericial rendido por los peritos Pablo Novoa y Jorge Alberto Márquez (pág. 27, bis), practicado dentro del juicio



reivindicatorio, en el que se estimó las mejoras por valor de \$35.000.000 (págs. 27-41, bis).

5. Por auto de 29 de noviembre de 2002, se decretó el remate sobre las mejoras que le pertenecían al demandado Gonzalo Rojas Parrado (pág. 24, C3). Como no se acreditaron las publicaciones de radio y prensa, no se llevó a efecto el remate (pág. 53).

5.1. El 21 de mayo de 2003, se fijó nueva fecha de remate, pero tampoco se inició por igual circunstancia (págs. 55 y 59, bis).

5.2. El 25 de agosto de 2003, se programó nuevamente la diligencia, sin que se diera apertura en tanto que se omitió aportar el certificado de libertad y tradición (págs. 61 y 70, bis).

5.3. Señalada nueva fecha para la almoneda el 12 de noviembre de 2003, se declaró desierta por falta de postores (pág. 72 y 87, bis).

5.4. El 22 de noviembre de 2007, se fijó nueva fecha, proveído corregido el 21 de febrero de 2008, sin que se celebrara el acto procesal ante la falta de acreditación de las publicaciones de rigor (págs. 91, 93-96, bis).

5.5. En mayo de 2008, se reprogramó el remate rigor (pág. 100, bis).

6. Ante la solicitud de nueva fecha de remate de las mejoras, se dispuso, el 23 de febrero de 2016, actualizar el avalúo (pág. 170, bis).

6.1. El 7 de abril de 2016, se cumplió la orden. Se avaluaron las mejoras en \$100.000.000. Se determinó la vetustez de 25 años, respecto de un área de 120 metros cuadrados, y 5 años, de 80 metros cuadrados, con un costo de \$42.000.000 y \$58.000.000, respectivamente (págs. 179-191, bis).

6.2. Por auto de 9 de abril de 2016, se dispuso el traslado del avalúo (pág. 194), sin que fuera objeto de oposición (pág. 202).

7. Por auto de 10 de julio de 2020, se dispuso a actualizar el avalúo (A2, C1). En el dictamen, rendido en marzo de 2021, el justiprecio de las mejoras se estimó en \$77.947.500, respecto de 190 metros cuadrados, con una vetustez de 28 años, y



\$24.664.500, para 30 metros cuadrados, con una antigüedad de 15 años, para un total de \$102.612.000 (A4, C1).

7.1. Previo a señalar fecha de remate, por auto de 13 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante para que allegara un nuevo peritaje que versara específicamente sobre los derechos que por razón de las mejoras pertenecieran al ejecutado **Gonzalo Rojas Parrado** y no la tasación del valor propiamente dichas. Decisión recurrida por la parte actora (A12, C1).

8. De lo descrito, encuentra el despacho que, por sentencia de 21 de mayo de 1999, se accedió a la reivindicación invocada en favor de la sucesión de la causante **Encarnación Hernández Hernández** y se dispuso, entre otras, reconocer al poseedor vencido **Gonzalo Rojas Parrado** el derecho de retención sobre las mejoras que construyó sobre el bien objeto de la acción real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-41011, ubicado en la calle 33 34-69/73/75 barrio San Benito de Villavicencio. A partir de ello, se extrae que mutó el poder de hecho que en un inicio tenía el señor **Gonzalo**, como poseedor, al salir vencido y condenado a restituir la cosa. La garantía de retener el bien le otorgó únicamente la tenencia de la cosa hasta tanto se satisfaga el crédito o se garantice el pago, como pasa a explicarse.

La retención es definida como *«el derecho en virtud del cual el que tiene una cosa que debe a otra está por ley autorizado para detenerla en su poder mientras que por el acreedor a su entrega no le sea satisfecha o asegurada al primero una deuda causada en relación con la misma cosa -creditum cum re junctum-...»*¹.

La prerrogativa concedida al demandado tiene sustento en el artículo 970 del C. C. según el cual *«[c]uando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de las expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago o se le asegure a su satisfacción»*. De esa forma, quien es titular de ese derecho puede detentar la cosa ajena que se encuentra en su poder hasta que el dueño pague o asegure el desembolso de la prestación relacionada con el bien. Tal disposición fue objeto de explicación por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«...el derecho de retención está caracterizado por ser una facultad que corresponde a quien es detentador físico de una cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa le es adeudado, convirtiéndose en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 15 de junio de 1995, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente 4137.



“retenedor” de esta hasta (...) [que] se le pague la suma de dinero objeto de dicha deuda, o se le asegure a satisfacción la acreencia que justifica tal retención; se parte de la base, entonces, de que exista una condena judicial al pago de las mejoras por quien tiene derecho a la restitución del inmueble y a cargo de quien lo conserva en su poder y opera frente al reclamo hecho por aquél para que el bien le sea entregado, ante lo cual el acreedor mejorante puede rehusarse a restituirlo hasta (...) [que] le sea cubierto el valor de las mejoras que ha plantado (...) (Cas. Civ. Sent. De 17 de mayo»².

La transformación de esa situación de hecho tiene sustento, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, «(...) por efecto de la fuerza vinculante atribuible a los fallos judiciales que, en atención a su contenido decisorio, producen alteraciones de aquella estirpe»³. Dicha corporación explica que «...tratándose de situaciones posesorias (...), vienen ellas a ser sustituidas por relaciones de simple tenencia fundadas en sentencias que conceden el derecho de retención, derecho éste caracterizado justamente por ser una facultad que corresponde a quien es **tenedor de una cosa ajena** para conservarla hasta el pago de lo que, por razón o en conexidad con esa misma cosa, le es adeudado»⁴ (Se destaca). Al reconocerse la retención, muta la posesión en tenencia, ello **«implica que el dominio de lo retenido corresponde al dueño del suelo, deudor personal del valor de las mejoras, a quien la ley obliga a pagarlas (...)»**⁵. (El resaltado es nuestro).

Si bien, el poseedor y retenedor presentan similitud, en el entendido que detentan materialmente la cosa, precisa la corte que difieren, en tanto que aquél presenta ánimo de permanecer en ella como dueño. Por su parte, **«el retenedor no alcanza esa voluntad de señorío, porque desde el momento mismo en que por decisión judicial se le concede el derecho a retener prescinde de cualquier relación anterior para ubicarse, con particular efecto, como detentador hasta tanto no se le pague la suma de dinero que justificó un pronunciamiento en tal sentido, o se le asegure a satisfacción la acreencia que legitima la retención (...) “...desde el momento mismo en que por sentencia judicial se les concedió el derecho de retención, se cambió la relación sobre los inmuebles, pasando de poseedores a detentadores, esto es, se mutó el título. La causa de la tenencia radica, entonces, en el derecho conferido judicialmente, el que no puede ser desconocido**

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 6 de abril de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, expediente 11001-3103-001-1985-00134-01.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1993 (CCXXV-143, segundo semestre, primera parte), citando, en igual sentido, CLXXXIV-199 y siguientes, citada en sentencia SC10152-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Ídem.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 27 de octubre de 1938 (XLVII-316), citada en sentencia SC10152-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



por el propietario mientras no se extinga por pago o su aseguramiento, por pérdida de la cosa o de la tenencia o renuncia del titular del crédito; o en fin por cualquier medio legal establecido para destruir el derecho de retención..." (G.J. Tomo CLXXXIV, págs. 199 y siguientes)»⁶ (Se destaca).

Conforme el citado artículo 970, el poseedor vencido únicamente es titular de un «saldo» con ocasión de las expensas o mejoras reconocida y suspende la entrega del bien como garantía de pago. Para mayor claridad, el referido órgano de cierre expone:

«En ese punto, para quien poseyó, pero luego reclamó el ejercicio de la retención y se le otorgó, se torna en dueño de un crédito, por lo tanto, acreedor del titular del derecho de dominio y de paso convirtiéndose ipso iure la retención en la garantía del respectivo crédito a favor del tenedor»⁷ (Se destaca).

En cuanto el propietario pague al retenedor las mejoras, puede recobrar la cosa que garantiza el crédito, del cual es titular del derecho real de dominio. Precisamente, por la función que implica ese derecho, se define como un derecho real imperfecto, al poderse ejercitar en la medida en que el poseedor vencido ostente materialmente el bien; perdido, solo queda una acción personal y directa contra el deudor, que es el dueño de la cosa, a saber:

«...derecho este que, según lo ha precisado esta Corporación, tiene una naturaleza de derecho real imperfecto, puesto que es una garantía accesoria que si bien está protegida frente a terceros por la acción de despojo (art. 984 del C.C.), no otorga la facultad de “satisfacerse el retinente con la realización del valor de las mejoras. De manera que el único efecto que produce la retención es el de asegurar el cumplimiento de la obligación del vencedor. Mas no es un derecho estable y definitivo sino provisional, es decir, que está destinado a extinguirse. Y se extingue por alguna de estas causas: por el pago del crédito que origina la retención; por el aseguramiento del crédito mediante una de las garantías que sirven para este fin (fianza, prenda, hipoteca, etc.) y finalmente porque el retinente renunció a seguir reteniendo” (G.J. LXXXVIII, pág.768), lo cual se entiende sin perjuicio de la extinción que se produzca por la orden judicial de entrega en los casos autorizados por la ley»⁸.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia 106 de 19 de junio de 1993, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente 3737.

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10152-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de agosto de 2000, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente 5519.



En sentencia SC de 28 de agosto de 1958, se listaron las características esenciales de la figura estudiada, en los siguientes términos:

«a) Es un derecho sobre la cosa mejorada que autoriza al retinente para hacerlo valer no sólo frente al deudor sino también frente a terceros. El retinente desde el momento que ejerce la retención es un poseedor en nombre ajeno y puede ejercer las acciones posesorias que pueden ejercer esta clase de poseedores, especialmente la de despajo del artículo 984 del Código Civil.

b) Es la retención derecho accesorio a la existencia de un crédito, de la misma manera que la prenda y la hipoteca. En efecto, estos derechos deben su existencia al nacimiento de un crédito y se extinguen cuando el crédito se cancela. No existe retención sin crédito idóneo para la retención.

*e) Finalmente la retención es derecho de garantía y únicamente de garantía, Es verdad que desde este punto de vista la retención no tiene el mismo alcance que la prenda y la hipoteca, pues **el retinente no tiene facultad de vender la cosa en pública subasta como la tienen los acreedores prendarios e hipotecarios**, sólo desde este punto de vista puede decirse que la retención es inferior frente a los demás derechos de garantía; **podría verse en él un derecho real imperfecto, por no poder satisfacerse el retinente con la realización del valor de la cosa. De manera que el único efecto que produce la retención es el asegurar el cumplimiento de la obligación del acreedor**»⁹ (Se resalta).*

Cuando tal prerrogativa surge con ocasión de las mejoras plantadas en inmueble ajeno, se explica que, como efecto del modo de la accesión, el dueño de la tierra pasa a ser el propietario. De forma que el mejorador no tiene un derecho de dominio sobre la edificación, sí únicamente un crédito. Sobre este tópico, la mencionada corporación enseña:

«...en principio, quien es señor de la tierra pasa a serlo, por el modo de la accesión, de lo que otro edifica en ella en virtud de que lo accesorio es atraído por lo principal, sigúese que, en tal evento, el edificador no tiene un derecho de dominio tal sobre la mejora que le faculte para disponer de ella a su antojo. Para impedir que el dueño de la tierra la haga suya. El señorío de la mejora, entonces, lo adquiere éste por el modo originario de la accesión, y no por derivarlo voluntad del mejorante, quien, como adelante sólo tiene un derecho crediticio por el valor de la edificación o por el de las

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de agosto de 1958, M.P. Arturo Valencia Zea.



prestaciones mutuas en su caso. Este derecho crediticio que el artículo 739 apuntado conceda al mejorador, no es autónomo, solo puede ser ejercitado por éste, cuando el dueño de la tierra haga uso de las prerrogativas que la misma disposición le otorga. La ley, empero, ajustándose a las normas de la equidad y en procura de no hacerse cómplice de enriquecimiento sin causa, concede también a quien la plantó, derecho de retención sobre la mejora, así; si la hizo sin consentimiento del dueño de la tierra, ejerza el derecho de adquirirla, hasta que éste le pague las indemnizaciones a que tenga derecho, como poseedor de buena o de mala fe, y hasta cuando le pague su valor, si la ejecutó a ciencia y paciencia del mismo, cabe precisar, repitiendo, que por la índole del derecho de retención, éste sólo se concede al mejorador que está en poder de la respectiva mejora»¹⁰.

9. En el presente asunto no es posible desconocer las premisas normativas y jurisprudenciales citadas, que dan cuenta cómo, cuando se ha definido la acción reivindicatoria y resulta vencido el poseedor a quien se le concede el derecho de retención, se convierte en tenedor del bien, cuya entrega se suspende hasta tanto se pague o garantice la suma reconocida por las mejoras plantadas en el inmueble.

Mal podría entenderse entonces que a más de la tenencia, ostenta propiedad o derecho similar respecto de aquellas mejoras lo que de contera, impide sustancial y procesalmente su remate. Como se explicó líneas atrás, a partir de la emisión de la decisión en el juicio reivindicatorio, previo avalúo de aquellas mejoras, el vencido se convirtió en dueño de un crédito por valor equivalente, posición de acreedor que le confiere acciones personales contra el reivindicante quien a su turno, como lo explica la jurisprudencia con sustento en la figura de la accesión, por ser titular del suelo adquirió también dominio sobre aquellas. En suma, en este asunto se está persiguiendo un bien del cual por efectos de aquella sentencia es propietaria, exclusivamente, la parte actora.

Aun cuando el extremo ejecutante sea el que invoque el remate de sus propios bienes, el estrado judicial no puede desconocer la sentencia que se profirió el 21 de mayo de 1999, confirmada por el superior el 30 de enero de 2001, en la que claramente se dispuso la reivindicación del bien en su favor y se le condenó a pagar el valor de las mejoras. Situación que desvirtúa abiertamente el dominio en manos del ejecutado **Gonzalo Rojas Parrado**.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia de 17 de mayo de 1995, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente 4137.



Además, disponer de la edificación, sería una contravención al derecho de retención otorgado al ejecutado, quien goza del mismo hasta tanto se le entregue la suma de dinero. Derecho que emerge del artículo 970 del C. C. el cual puede oponer frente a terceros e, incluso, los deudores, que en este caso son los herederos de **Encarnación Hernández Hernández**. Por tanto, no es posible hacer uso del aparato judicial para desconocer una garantía, como lo es el derecho de retención, menos aún, cuando en el expediente no se demostró su extinción.

Continuar con el advertido yerro, implicaría mayores irregularidades que no solo afectarían a las partes sino a los terceros que adquirieran el bien por subasta. En efecto, se adjudicaría a personas ajenas al proceso unas mejoras que, si así lo solicita la parte y acredita el pago de las expensas reconocidas en favor del vencido, podría perder con ocasión de la orden de entrega que emita este despacho, en cumplimiento del fallo reivindicatorio.

Incluso, fue claro el órgano de cierre de esta jurisdicción en indicar que el acreedor no tiene derecho a realizar el valor de las mejoras, de forma que no puede apropiárselas, venderlas o subastarlas. Menos aún podría hacerlo los reivindicantes, ya que son los propietarios de los bienes que persiguen.

10. Así las cosas, se dispone decretar la invalidez del auto de 12 de septiembre de 2001, en que se decretó [e]l *embargo y secuestro de los derechos que por razón de mejoras pertenecen al demandado GONZALO ROJAS PARRADO y que se encuentran construidas en el inmueble de propiedad de los herederos de encarnación Hernández Hernández ubicadas en la calle 23 No. 64-74/73/75 hoy 23 No. 34-69/73/75 del Barrio San Benito de Villavicencio*» (pág. 8, A1, C3), así como de todas las decisiones que tengan relación con esa medida cautelar y, de contera, el despacho se abstiene de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de 13 de enero de 2022, en tanto que el mismo buscaba ajustar el avalúo de dichas construcciones, lo cual, itérese, también quedó sin efecto alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Decretar la invalidez de todo lo relacionado con las medidas cautelares de embargo y secuestro decretas por auto de 12 de septiembre de 2021 sobre las mejoras realizadas sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 230-41011.



Segundo. – Disponer el levantamiento del embargo y secuestro decretado y practicado sobre las mejoras plantadas en el referido inmueble. Secretaría, librar las comunicaciones de rigor, en caso de mediar embargo de créditos deberá informarlo inmediatamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **30/06/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212df6a4c6328d8c15b52be9e47daa28e2d7f197844f4b073952a2e310c8c107**

Documento generado en 29/06/2022 04:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>